



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00397-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SILVA y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., conforme se observa a folios 70 a 81 del expediente.

Se reconoce personería al abogado GILBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 82 del expediente.

De otra parte, se tiene que la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., en el término de contestación de la demanda llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 98 a 100 del expediente), aduciendo que suscribieron contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en Garantía, se advierte que está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., estableciéndose que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, revisada la petición, encuentra el Despacho que cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer su admisión, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal, o quién haga sus veces, de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: Córrese traslado del escrito de llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia según lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía. Así mismo, dentro de este término deberá aportar copia de este auto, del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos y demás piezas a notificar, para ser remitidas por correo postal.

QUINTO: Por Secretaría, aperturar el cuaderno de llamamiento en garantía incorporando en éste el escrito de llamamiento, sus anexos y el presente auto; procediendo a re-foliar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 002 del 29 de enero de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	